

Rad No.: 26-240-125190

Barranquilla, 27/05/2026

Señor(a)
HERMES URIBE TRIANA
fenadecu2025@gmail.com
Carrera 14 No. 17 - 33 Barrio La Granja
Valledupar

Contrato: 66254158

Asunto: Confirmación de Comunicación

En respuesta a su comunicación recibida a través de nuestra página web el día 6 de mayo de 2026 radicada bajo el No. WEB 26-007395, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 7C - 32 Apartamento 101 Int de Valledupar, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios.

Los días 4 y 9 de marzo de 2026, el señor HERMES URIBE TRIANA, presentó en nuestras oficinas y a través de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios derechos de petición solicitando ruptura de solidaridad de la deuda.

Al respecto, es importante indicarle que los derechos de petición presentados los días 4 y 9 de marzo de 2026 fueron respondidos oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-114225 del 25 de marzo de 2026, en la cual, se le confirmó la improcedencia de la solicitud de ruptura de solidaridad y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 31 de marzo de 2026, el señor HERMES URIBE TRIANA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 26-240-114225 del 25 de marzo de 2026. Cabe señalar que, el mencionado recurso, fue respondido oportunamente a través de la Resolución No. 240-26-200781 del 8 de abril de 2026, mediante la cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió, confirmar la comunicación No. 26-240-114225 del 25 de marzo de 2026, y conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios públicos.

Cabe anotar que, con ocasión a la reclamación anteriormente mencionada se encuentra en reclamo la suma de \$2.938.059.00, hasta que la Superintendencia de Servicios públicos, resuelva el recurso de apelación.

Cabe señalar que, a la fecha, nos encontramos a la espera que la Superintendencia de Servicios públicos, emita el fallo del recurso de apelación.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 6 de mayo de 2026, relativo a la solicitud de ruptura de solidaridad, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-114225 del 25 de marzo de 2026, contra el cual cursa un recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios públicos, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., reitera lo expresado en nuestra comunicación No. 26-240-114225 del 25 de marzo de 2026.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

En cuanto a la inconformidad con la suspensión del servicio nos permitimos informarle lo siguiente:

El día 6 de abril de 2026 el señor HERMES URIBE TRIANA presentó a través de nuestra página web un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con el proceso de suspensión), del derecho de petición presentado por usted el día 6 de mayo de 2026.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 6 de abril de 2026 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-119596 del 24 de abril de 2026, en la cual, se le confirmó la suspensión efectuada en el servicio y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 6 de mayo de 2026 relativo a inconformidad con el proceso de suspensión, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-119596 del 24 de abril de 2026 que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 26-240-119596 del 24 de abril de 2026.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Cabe anotar que, a la fecha, el citado servicio presenta un saldo corriente pendiente por cancelar por valor de \$16.012.648.00 correspondiente a la facturación de los meses de febrero de 2025 hasta mayo de 2026. Así mismo, le informamos que presenta un saldo en reclamo por valor de \$4.564.310.00.

Cabe anotar que, una vez sea efectuado el pago de los valores adeudados que no son objeto de reclamo, GASCARIBE S.A. E.S.P., efectuará la reconexión del servicio, cuyo valor será cobrado en la facturación del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual corresponde a los costos y gastos en que incurre la empresa para realizar la suspensión (por incumplimiento de pago) y la reconexión del servicio.

Así las cosas, si requiere expedición de factura con los valores que no es objeto de reclamo, lo invitamos a acercarse a nuestras oficinas de atención al usuario, o comunicarse con nuestro Chat en línea en la página web www.portal.gascaribe.com, con el fin que se le facilite una nueva factura correspondiente al valor del servicio público de gas natural.

Con relación a los daños y perjuicios que usted alega que se le han ocasionado por el incumplimiento o falla de la empresa, le informamos que, para la reparación económica de daños, presuntamente ocasionados por el incumplimiento o falla de la empresa, se debe acudir ante la instancia judicial correspondiente, para que sea el Juez competente quien determine si hay lugar o no al pago de indemnización alguna.

Es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS007/73
240640617